

EL LEGITIMISTA

PERIÓDICO CATÓLICO-MONÁRQUICO

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--|------------|
| En toda España TRES meses. | 2 pesetas |
| Extranjere.—Unión Postal UN año. | 14 . |
| Ultramar y demás naciones, UN año. | 18 . |
| Números sueltos. | 10 céntos. |

PAGOS ANTICIPADOS.

«El Catolicismo y el Liberalismo son sistemas de doctrinas y de procedimientos esencialmente opuestos; forzoso se hace, pues, reconocer, aunque cueste y amargue, que no se es íntegramente católico sino en cuanto se es íntegramente antiliberal.»—*Sardá y Salvany*.—EL LIBERALISMO ES PECADO.—Aprobado por la S. C. del Índice.

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

Se suscribe: En la administración, Escuelas, 8, Imprenta de «El Progreso Industrial.»
En Madrid, en la librería de D. Bonite Perdiguer, San Martín, 3.
Anuncios: Por una vez 10 céntimos línea; por varias veces reclamos y comunicados á precios convencionales.
NO SE DEVUELVEN ORIGINALES.

CONFITERÍA

DE DIEGO MUÑOZ Y BERMEJO

Deseoso de corresponder al creciente favor que el público dispensa á este nuevo y ya acreditado establecimiento, su dueño ofrece para la presente temporada un completo y variado surtido de los más exquisitos dulces que el delicado gusto de mis favorecedores puede exigir.

Mazapán de superior calidad que compite ventajosamente con el de las más acreditadas casas de Toledo.—Las famosas empanadillas de mazapán rellenas de yema.—Exquisitas pastillas, peces, jamonos y otras varias figuras.

Turroneos exquisitos de todas clases; legítimos de Alicante, Jijona, yema y frutas.
Jaleas y peradas.—Queso de bola.—Higos de fraga.—Dátiles.—Diferentes clases de pastas de almendra.—Manteca de vaca.—Un sinnúmero de clases de pasteles.—Las tan renombradas mantecadas de Astorga.

Variado surtido en cajas y cestas de cristal para novias.—Gran variedad en juguetes para niños.

SE ADMITE TODA CLASE DE ENCARGOS EN CAPRICHOS DE MAZAPAN.

Calle de las Escuelas, núm. 4.—VALDEPEÑAS.

SECCIÓN RELIGIOSA

SANTORAL.

Sáb. 6.—S. Nicolás de Bari, Stas Dádiva y Asela.—Ayuno.
Dom. 7.—II de Adviento.—S. Ambrosio y S. Urbano.—Indulgencia plenaria.

Lun. 8.—LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias, S. Macario.—Indulgencia plenaria.

Mar. 9.—Sta. Leocadia, S. Restituto, S. Siro y S. Cipriano.

Miér. 10.—Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida.

Juev. 11.—S. Dámaso, S. Sabino y S. Daniel Stilita.

Vier. 12.—Ntra. Sra. de Guadalupe.—Ayuno.

Valdepeñas 6 de Diciembre de 1890.

UN JUICIO VERBAL IMPORTANTE

Con este epigrafe publica *La Libertad* el artículo que á continuación copiamos por considerarlo de capital importancia para nuestra población.

Dice así:

«En este juzgado municipal, se ha seguido un juicio verbal sobre derecho á la gratificación que entre corredores de vinos de esta localidad se conoce con el nombre de *pote*, derecho hasta ahora no ventilado en los tribunales de justicia, porque más que como derecho del corredor se ha considerado hasta aquí como acto voluntario y espontáneo del propietario que ha gratificado á aquel con más ó menos rasgos de generosidad; pero nunca hasta ahora hemos creído que en cantidad más ó menos fija, fuera esa gratificación precepto obligatorio creado por la costumbre del lugar, en favor no solo del corredor de vinos sino del comprador. En este sentido no obstante y fundándose esencialmente en la declaración pericial de TRINIDAD MUÑOZ y ANGEL FERNANDEZ lo resuelve la sentencia firme pronunciada en segunda instancia en ese juicio, á la que tributamos todos los respetos debidos.

No es nuestro ánimo, por tanto, atacar la autoridad de la cosa juzgada porque sentimos en el fondo de la conciencia la veneración que inspira el poder augusto encargado de regir y conservar las instituciones fundamentales de la sociedad, y sabemos lo que al decoro de la Magistratura se debe, sin que por esto haya en todo caso de confundirse la santi-

dad de ese poder y de sus actos definitivos con los defectos en que por imperfección de la naturaleza humana puedan incurrir sus ministros ó auxiliares, á quienes en este caso ni aplaudimos ni censuramos.

Descartando, pues, de este lugar todo género de apreciaciones jurídicas respecto á ese juicio, y de todo comentario que sería ocioso, nos atenemos solo á los efectos que en la práctica ha de producir la sanción de esa costumbre, porque resulta que si debe abonarse de quince á cuarenta y cinco pesetas como *pote* por cada 200 arrobas de tinaja, teniendo en consideración las informalidades con que suele hacerse en muchos casos la medida en perjuicio del propietario, puede ser posible que la gratificación que forzosamente debe hacerse al comprador, represente la ganancia que el fabricante de vinos, que expone su capital y su trabajo, hubiera de obtener en su industria; por lo que reviste esta resolución judicial capital importancia en cuanto sanciona esa costumbre abusiva en su origen y hoy judicialmente reconocida.

Por lo que pueda ser útil á nuestros lectores la sentencia proferida en última instancia en el juicio á que nos referimos, la reproducimos íntegra.

«SENTENCIA

En la villa de Valdepeñas á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa. El Sr. D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este expediente sobre apelación de la Sentencia dictada por el Juez Municipal de esta villa, en el juicio verbal entre partes de la una como demandante Juan Manuel Rabadán y Arroyo y de la otra como demandado Eulogio Patón y Muñoz, ambos de este domicilio, propietarios y mayores de edad, sobre pago de mil reales que le restaba deber del *pote* ó gratificación de dos mil arrobas de tinaja de vino que le compró á veinte reales una, según costumbre en esta población y según justificaría, caso necesario.

Primer Resultando: Que comparecidas las partes, confiesa el demandado ser cierto vendió al demandante el vino pero libre de todo gravamen y que ya le confirió y pasó en cuenta por propia voluntad catorce duros por catorce tinajas de vino que fueron las vendidas y que en cinco años transcurridos no le ha reclamado nada hasta ahora, sin perjuicio de que no es costumbre en esta población regalar *pote* en todo caso nada más que al corredor, é insistió el demandante manifestando que el corredor que mide el vino que compra el que habla no cobra gratificación alguna porque tiene convenido así, y que solicita la prueba testifical para justificar si es costumbre en

esta población dar *pote* al comprador del vino ó no, y que por el Secretario se fijase certificación de la demanda que interpuso contra el demandante, y por el demandado se insistió en la contestación proponiendo prueba testifical.

2.º Resultando: Que se unió certificación á los autos haciendo constar: que Eulogio Patón y Muñoz, demandó á Juan Manuel Rabadán, para que le abonara la suma de setecientos cuarenta y siete reales, procedentes y resto del valor del vino que le vendió después de haber rebajado doscientos ochenta reales que le regaló como *pote* según costumbre en esta población de catorce tinajas de vino que le vendió, y también se certifica que el demandante confesó en deber la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos reales procedentes de la compra de vino, y sobre estos particulares, como se relaciona en la certificación expresada expedida á 28 de Abril último, por el Secretario del Juzgado Municipal D. Práxedes Sánchez y Valiente.

3.º Resultando: Que la prueba se evacuó por el testigo Antonio López de la parte demandada expresando que siendo el comprador cosechero ó vinatero no hay costumbre de darle nada, como no sea una friolera para cigarros, y siendo corredor se le dá *pote* por costumbre, haciendo igual manifestación Antonio Casado y Pablos.

4.º Resultando: Que la parte actora presentó testigos en que expresan: Isidro Fernandez y Sanchez, que como acto voluntario ha visto de dar á los que compra el vino en cierta cantidad, un regalo: Carmelo Santos Diaz, que es costumbre regalar al corredor y no al comprador: José María Tegedo, que no es obligación dar nada al comprador de vino sino un regalo como acto voluntario: Andres Cejudo Caravantes, que sabe por referencia, que en la compra venta del vino no mediando corredor, se le dá un regalo ó *pote* al comprador del vino, sin que por esto pueda asegurar que sea costumbre dar *pote* al comprador del vino y así lo viene él haciendo.

5.º Resultando: Que los peritos Trinidad Muñoz y Angel Fernández, certifican: Que es costumbre dar de regalo al corredor que media en el contrato, desde doscientas arrobas de cabida, de 60 reales en adelante hasta 180 reales por cada una y si no media corredor porque el comprador sea de los llamados vinateros de esta población los cuales les pagan de su cuenta á los corredores es igualmente costumbre regalarles igual suma.

6.º Resultando: Que se dictó sentencia por el Juzgado Municipal condenando al demandado al pago de la suma de 250 pesetas sin expresa condenación de costas.

7.º Resultando: Que celebrada la comparecencia en esta segunda instancia en virtud de apelación las partes expusieron lo que mejor conviene á sus derechos y por auto para mejor proveer se mandó traer á la vista las sentencias dictadas sobre el mismo asunto, sin que de la certificación expedida por el Juzgado Municipal aparezca ninguna.

Primer Considerando: Que por medio de prueba pericial traída á los autos para mejor proveer del Juzgado Municipal, se ha probado que es costumbre dar *pote* á los compradores de vino de esta localidad si la compra se hace por vinateros distintos del corredor y que se entiende por *pote* la suma de setenta reales en adelante hasta ciento ochenta por cada tinaja de 200 arrobas de cabida; y que siendo catorce las vendidas y que compró el demandante á este respecto, se debe de rebajar del producto de la venta, ó si se hubiere satisfecho se ha de abonar al comprador.

2.º Considerando: Que el demandante hace derivar su derecho del contrato de compra venta celebrado con el demandado que le obligaba á dar *pote*, por lo que, habiendo omitido aquel sus efectos según el artículo 1287 del Código Civil, el uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades del contrato, supliendo en esto la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse que es aplicable al caso.

3.º Considerando: Que la prueba testifical aducida apreciada por este Juzgado con arreglo á criterio racional, unida á la pericial, llevan el convencimiento de que es costumbre dar *pote*.